

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 27 de Mar 2017

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

Ingresó el expediente con informe secretarial en el que se indica que transcurrido el término de traslado del dictamen, el apoderado del Municipio de Tunja allegó memorial (fl. 518).

En efecto, a folio 517 obra solicitud de **aclaración del estudio técnico grafológico**, presentada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del término de traslado de la pericia (fl. 516).

De acuerdo con el artículo 238 del CPC¹, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de aclaración del estudio técnico, y para tal efecto, se le otorgará a la perito María Elena Castillo Rodríguez un **término máximo de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión. La aclaración será rendida según el cuestionario que obra a folio 517 del incidente de tachación de falsedad.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Acceder a la solicitud de aclaración del estudio técnico grafológico presentada en el término legal por el apoderado del Municipio de Tunja.

¹ El artículo 624 del CGP establece que los incidentes en curso se regirán por las leyes vigentes cuando este se promovió. Comoquiera que el incidente se presentó el 7 de julio de 2010 (fl. 1) la norma procesal aplicable es el CPC.

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

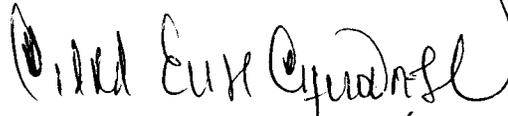
Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

2. En consecuencia, otorgar a la perito María Elena Castillo Rodríguez un **término máximo de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que aclare el estudio técnico grafológico según el cuestionario que obra a folio 517 del incidente de tacha de falsedad.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Publicado, hoy <u>12 3 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M. _____ Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaría
--



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,
21 MAR 2017

Acción: Expropiación

Demandante: Héctor Julio Becerra Ruíz.

Demandado: Municipio de Duitama y otro

Radicación: 15001 2331 005 2010 01384 00

Ingresó el proceso con Informe Secretarial de 13 de marzo de 2017, informando que se corrió el traslado de la complementación y aclaración del dictamen pericial (fl. 539).

En efecto, se observa que mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2016 (fl. 513 y ss.), el Ingeniero Ricardo Humberto Acuña Sánchez, allegó la aclaración y complementación del dictamen pericial; posteriormente en auto proferido el 29 de noviembre de 2016, se ordenó correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre dicho escrito (fl. 525).

Para resolver se considera:

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil dispuso:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido*

determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.” (Negrilla fuera de texto y subrayas del original)

El demandante a folios 396 y s.s. presentó objeción por error grave frente a dictamen pericial y pidió se decretaran pruebas pericial y trasladada.

La Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama a folios 526 y s.s. presenta objeción por error grave frente a la aclaración y complementación del dictamen pericial. No pidió pruebas.

En este caso, las objeciones presentadas giran entorno al precio del predio objeto que fue objeto de expropiación, se decretarán las pruebas necesarias para resolver sobre la existencia del error.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1) El demandante solicitó dictamen pericial que fuera rendido “preferencialmente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) seccional de Boyacá...”. En tanto la mencionada entidad no se encuentra inscrita como auxiliar de la justicia no es posible solicitarle dictamen pericial, sin embargo, se recurrirá a lo dispuesto en el artículo 243 del CPC y se decreta como prueba oficiar al Director del IGAC para que la entidad renda **informe técnico** de avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 074-39313 de la Oficina de Instrumentos Públicos y cédula catastral 01-000-782-0012-000 del Municipio de Duitama. **Termino 10 días.**

Acción: Expropiación
Demandante: Héctor Julio Becerra Ruíz.
Demandado: Municipio de Duitama y otro
Radicación: 15001 2331 005 2010 01384 00

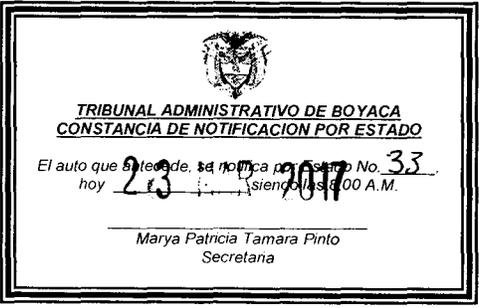
La Secretaría de la Corporación, sin necesidad de auto que lo disponga, requerirá las respuestas si dentro del término concedido a las entidades no fueren allegadas.

- 2) Sobre la prueba trasladada relacionada con "el dictamen pericial de avalúo practicado sobre el inmueble de la Cra. 42 No. 6-20 de la ciudad de Duitama, practicado por el IGAC dentro del expediente NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2010-1231 que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Boyacá"; se ordena oficiar al Despacho No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que remita copia auténtica del avalúo comercial presentado por el IGAC sobre el inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 6 - 20 de Duitama, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación número 15001-23-31-001-2010-01231-00, demandante Elías Blanco Corredor y demandado el Municipio de Duitama. **Termino 10 días.**

- 3) Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

21 MAR 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR - GRADO DE CONSULTA DE
INCIDENTE DE DESACATO**

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

EXPEDIENTE: 150013331008 200800219 02

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del grado jurisdiccional de consulta, de la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el pasado primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la que se declaró que el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, en su calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá, incurrió en desacato al numeral décimo primero de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) y se le impuso sanción de multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. ANTECEDENTES

2.1. La acción popular y su trámite: En ejercicio de la acción popular contemplada en el artículo 88 Constitucional, el ciudadano **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**, acudió ante ésta jurisdicción, con miras a lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes de la vereda "La Carrera", jurisdicción del municipio de Tibasosa, con ocasión de las afectaciones ambientales derivadas de transporte de piedra caliza en la vía que atraviesa el

sector, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORPOBOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CEMENTOS HOLCIM y CEMENTOS ARGOS.

2.2. El fallo objeto de cumplimiento: En proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja declaró que el Departamento de Boyacá vulneró el derecho colectivo a la Seguridad Pública y ordenó al ente territorial que realizara la recuperación de la malla vial con pavimento y la respectiva señalización de la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa, acatando los lineamientos del Ministerio de Transporte, otorgándole un término de diez (10) meses para que adelantara el proceso pre-contractual y finalizado este término le concedió un (1) año para la adjudicación del contrato y ejecución.

Para arribar a dicha conclusión, el juez de conocimiento precisó que del acervo probatorio aportado al plenario se pudo establecer que la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa que comunica al Municipio de Firavitoba con el Municipio de Sogamoso, se encontraba en gran parte sin pavimentar, que por esta vía transitaban un alto número de vehículos de carga pesada (volquetas) y que a pesar de que se le hacía mantenimiento el mismo no era suficiente dado el alto flujo de vehículos de carga pesada, circunstancias que podían propiciar riesgo para los habitantes del sector y que le corresponde rehabilitar la vía al Departamento de Boyacá, por ser de la infraestructura vial secundaria.

2.3. Trámite del incidente de desacato: De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto de fecha seis (6) octubre de dos mil quince (2015)¹ dio apertura al trámite incidental de desacato en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por el presunto incumplimiento del numeral décimo primero de la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), al tiempo que se ordenó la notificación personal del representante legal del Departamento de Boyacá y corrió el término de traslado para que el incidentado ejerciera su derecho de defensa; surtido el trámite correspondiente, mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de

¹ Folios 1-2, cuaderno incidental.

dos mil quince (2015)² se puso en conocimiento del representante legal del Departamento de Boyacá JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P. y se dispuso notificarlo nuevamente de la apertura del incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en lo artículo 291 y 292 del C.G.P., enviada la comunicación al incidentado³, éste no compareció a recibir notificación personal, por lo que mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁴ se dispuso su notificación por aviso. Posteriormente el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA presenta escrito solicitando la declaratoria de nulidad del proceso a partir de la apertura del trámite incidental⁵. Solicitud que fue rechazada por extemporánea mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)⁶. Se advierte que dentro del término de traslado el incidentado no dio contestación al incidente. Mediante auto de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)⁷ se abrió el trámite incidental a pruebas; finalmente, el expediente ingresó al despacho de conocimiento para resolver el incidente de desacato⁸. Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)⁹ se profirió decisión de fondo declarando que el señor Juan Carlos Granados Becerra incurrió en desacato de las órdenes impartidas en la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). El proceso subió a segunda instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y mediante providencia dictada por este despacho, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹⁰ se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) inclusive y ordenó al A-quo librar comunicación para notificación personal del auto fechado el seis (6) de octubre de dos mil quince al incidentado a la dirección por el informada. Mediante auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹¹ el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá. El seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹² el señor Juan Carlos Granados Becerra ejerciendo su derecho de defensa dio contestación al incidente de desacato. Mediante providencia fechada el dieciocho (18) de

² Folios 14-15, cuaderno incidental

³ Folio 18, cuaderno incidental

⁴ Folios 23-24, cuaderno incidental

⁵ Folios 26-31, cuaderno incidental

⁶ Folios 36-37, cuaderno incidental

⁷ Folios 39-40, cuaderno incidental

⁸ Folios 164, cuaderno incidental

⁹ Folios 165-170 cuaderno incidental

¹⁰ Folios 188-192 cuaderno incidental

¹¹ Folios 196 cuaderno incidental

¹² Folios 205-214 cuaderno incidental

octubre de dos mil dieciséis (2016)¹³ se decretaron las pruebas solicitadas y unas de oficio. Finalmente el primero (1) de marzo del presente año¹⁴ el A-quo profirió la providencia consultada.

2.4. La providencia consultada: Se trata de la decisión proferida el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹⁵ por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se declaró que el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA incurrió en desacato al numeral décimo primero de la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) y se le sancionó al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, el juez de instancia estableció que quedó demostrado el elemento objetivo para sancionar por desacato al entonces Gobernador del Departamento de Boyacá, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, por el incumplimiento al fallo proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), como quiera que ésta cobró ejecutoria el veintinueve (29) del mismo mes y año, y por tanto el plazo concedido de un (1) año y diez (10) meses para pavimentar y señalizar la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa, y que comunica al Municipio de Firavitova con Sogamoso, comenzó el día treinta (30) de marzo de dos mil catorce (2014) y venció el treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016). Indica que el Departamento de Boyacá suscribió el contrato de consultoría No. 2638 de 2013, para la elaboración de los estudios y diseños de diferentes tramos viales, entre los que se hallaba el de Firavitova – Nobsa – Sogamoso, y durante el término para dar cumplimiento a la sentencia se suscribió el convenio interinstitucional de Asociación No. 000809-A, en el que se pactó con la empresa Argos S.A. la pavimentación de 650 metros lineales de vía de los que al día de hoy están pavimentados 735 metros lineales.

Afirmó que a pesar de que el Departamento de Boyacá realizó actividades en el año 2013, como la celebración del contrato No. 2638 por valor de \$3.221.932.851, dichos estudios no se ajustaron a la realidad, pues no se tuvo en cuenta el flujo de vehículos y transporte pesado, por lo que a la fecha no hay solución alguna a la problemática. Así mismo indico que a pesar de que el Departamento de Boyacá suscribió acta de recibo a satisfacción del

¹³ Folios 349-350, cuaderno incidental

¹⁴ Folios 468-475, cuaderno incidental

¹⁵ Folios 468-475, cuaderno incidental

mencionado contrato en septiembre de 2015, posteriormente mediante resolución No. 1139 de 2016 se dio apertura a actuación administrativa por incumplimiento del contrato.

Señalo que para el año 2013 se celebraron acuerdos entre ARGOS S.A., HOLCIM S.A. y el Departamento de Boyacá, en los que se determinó pavimentar 3600 metros lineales de la vía La Carrera del Municipio de Tibasosa, que comunica a Firavitoba con Sogamoso, en proporciones de igual longitud, esto es, de 1200 metros lineales cada uno. Indico que lo cierto era que, para el 31 de diciembre de 2015, la vía no estaba pavimentada, situación que se mantiene, más aun cuando los estudios y diseños realizados no sirven, y por tanto se concluye que los términos otorgados por la sentencia no se cumplieron, configurándose así el elemento objetivo para sancionar por desacato.

Así mismo indicó que el elemento subjetivo para sancionar por desacato, también quedó demostrado, teniendo en cuenta que para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2014 y 31 de diciembre de 2015, el incidentado, no demostró esmero y diligencia para cumplir lo ordenado en el fallo, evidenciando ausencia de coordinación y falta de cuidado por parte de él, lo cual se ve reflejado en el contrato de consultoría 2638 de 2013 cuyo objeto era la elaboración de estudios y diseños, no pudieron ser utilizados para la pavimentación del tramo faltante de la vía objeto de este proceso.

En la actualidad el Departamento de Boyacá está adelantando el proyecto de *"Adecuación y/o mejoramiento de la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa, Departamento de Boyacá"*, bajo el proceso de licitación pública No. LP-GB-011-2016 con los estudios suministrados por la empresa Argos S.A. y no con los del contrato 2638 de 2013.

Indicó que entre el periodo de marzo de 2014 a diciembre de 2015, periodo en el cual ostentaba la calidad de gobernador del departamento el señor granados, solamente se celebró el convenio interinstitucional de asociación con Argos S.A., el cual no materializó la pavimentación total de la vía La Carrera del Municipio de Tibasosa.

Por todo lo anterior, concluyó el A-quo que el incidentado no fue diligente en desplegar las acciones necesarias para cumplir lo ordenado en el fallo de la

acción popular, y por tanto consideró que se configuró el desacato, tanto en su elemento objetivo como en el subjetivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Marco jurídico

Las acciones populares fueron establecidas por la Carta Política y luego reglamentadas por la Ley 472 de 1998. Ellas proceden, en defensa de los intereses de la colectividad, cuando quiera que sus derechos se vean amenazados o lesionados, ya sea por la intervención o por la omisión de las autoridades, y en algunos eventos, por los particulares. Así, en desarrollo del trámite especial se llega a proferir el respectivo fallo que, en caso de ser favorable a las pretensiones del actor popular, impondrá las obligaciones al demandado con el fin de que, en el término que allí se disponga, adelante las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho colectivo, caso que igualmente aplica para la aprobación del pacto de cumplimiento.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la autoridad compelida al cumplimiento del fallo debe hacerlo en el menor tiempo posible; en caso contrario incurre en desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos, conmutable con arresto hasta de seis meses, *previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

Entonces, se trata de una conducta que mirada objetivamente por el juez evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular y que, desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por ese mero incumplimiento. No es, por tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva).

La decisión que deba entonces adoptarse se fundamenta en dos aspectos: Uno de carácter objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, y otro subjetivo, relativo a la negligencia comprobada de la autoridad o persona

obligada al cumplimiento de la decisión, es decir, que la responsabilidad no es objetiva y no opera la presunción de culpa por el solo hecho del incumplimiento.¹⁶

Así pues, conforme a la naturaleza del incidente de desacato, y en razón a que el objetivo perseguido por esta institución es el de asegurar el cabal cumplimiento del fallo de acción popular para garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados, el juez que tramita el incidente ha de establecer el cumplimiento de fallo o su desacato, verificando rigurosamente la orden consignada en el mismo, pero en todo caso **el procedimiento se ha de adelantar con sujeción a los principios que rigen el debido proceso, prohijado por el artículo 29 de la Constitución.**¹⁷

3.2.- Análisis probatorio y solución del caso concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, advierte la Sala, que la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, al señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, Gobernador del Departamento de Boyacá para la época de la sentencia de la acción popular de la referencia, se fundamenta específicamente en el incumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo primero de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2014, orden que se relacionó, básicamente, con la realización de las siguientes actividades a cargo del Departamento de Boyacá: *"Realizar la recuperación de la malla vial con pavimento y la respectiva señalización de acuerdo a los parámetros del Ministerio de Transporte, de la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa, y que comunica al Municipio de Firavitoba con Sogamoso, para lo cual y atendiendo la naturaleza de la obligación que se impone, que exige una planeación tanto técnica como presupuestal, se concede un plazo de diez (10) meses contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que el Departamento de Boyacá adelante las gestiones administrativas, presupuestales y técnicas necesarias para iniciar el proceso de selección del contratista; una vez finalizado este término, se ordenará al ente territorial que en un lapso no superior a un (1) año adelante el proceso de selección, adjudicación del contrato, diseño y obra, que permita la pavimentación de la vía".*

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Dr. Alvaro González Murcia, sentencia del 30 de abril de 2003, No. de radicación: 41001-23-31-000-2000-3508-02 (AP).

¹⁷La jurisprudencia ha sido unisona al señalar, que el trámite del incidente de desacato, debe surtirse con la observancia del debido proceso para

Con fundamento en lo anterior, la Sala examinará, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, si tal y como lo determinó el a quo, el ente territorial sancionado, en cabeza del representante legal de la época de la sentencia, incurrió en desacato de las órdenes impartidas, para lo cual se tendrá en cuenta tanto el carácter objetivo como subjetivo que comporta tal determinación.

Frente al primer presupuesto, esto es, **el criterio objetivo**, encuentra la Sala, que:

Conforme a la sentencia proferida el 19 de marzo de 2014 y que cobró ejecutoria el 29 del mismo mes y año, el Departamento de Boyacá contaba con el término de 10 meses a partir de la ejecutoria de la misma, para adelantar las gestiones administrativas, presupuestales y técnicas para iniciar el proceso de selección del contratista (etapa precontractual), término que vencía en el mes de enero de 2015; vencido el cual contaba con un (1) año para adelantar el proceso de selección, adjudicación del contrato, diseño y obra que permitiera la pavimentación de la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa, término que vencía en el mes de enero de 2016. Encuentra la Sala que en el periodo del 30 de marzo de 2014, fecha en la que se inicia el conteo del año y 10 meses y hasta el 31 de diciembre de 2015 quien ostentaba la calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá era el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

Con ocasión de la prueba decretada de oficio en providencia de fecha 6 de abril de 2016 (fl. 39-40), la cual fue comunicada al Departamento de Boyacá mediante Oficio No. 0631-J08-2008-00219 del 14 de abril del mismo año (fl. 47), la entidad dio respuesta indicando que la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá con el Consorcio Viales, suscribieron Contrato No. 002638 del 1º de Octubre de 2013, el cual tenía por objeto el Estudio y diseños para los tramos viales Firavitoba – Nobsa – Sogamoso, entre otros. Frente a este contrato, en el expediente, obra acta de recibo final a satisfacción de fecha 20 de septiembre de 2015.

De la respuesta referida, presentada por el Departamento de Boyacá, radicada en el juzgado de conocimiento el 25 de abril del presente año, se advierte que hasta ese momento no se había realizado la selección del contratista para la pavimentación de la vía objeto de la sentencia de la acción popular, como quiera que el Contrato No. 002638 del 1º de Octubre de 2013, no tenía por

objeto la pavimentación, pues este solo era para los estudios y diseños previos.

Encuentra la sala que de conformidad con la comunicación radicada en el Juzgado de conocimiento mediante oficio No. ME-MPG-00592 del 25 de abril de 2016 (fl. 100), entre Cementos Argos S.A., Holcim Colombia S.A. y el Departamento de Boyacá se llegó a unos acuerdos para pavimentar la vía de la vereda La Carrera en el Municipio de Tibasosa, la cual tiene una longitud de 3.600 metros lineales, y por tanto se comprometieron a pavimentar 1.200 metros lineales cada uno.

Así mismo, encuentra la Sala que en el transcurso del periodo del 30 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el Departamento de Boyacá tan solo suscribió el convenio interinstitucional de asociación No. 000809-A con Cementos Argos S.A. para la pavimentación de un tramo de la vía, de 650 ml.

En oficio No. PMT.100.02.04.357-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 suscrito por la Personería del Municipio de Tibasosa, certificó que *"a la fecha se encuentran 2660 metros pavimentados en dicha vía y en lo que concierne a jurisdicción de Tibasosa, esto en virtud a intervenciones hechas por las cementeras Argos y Holcim"*, así mismo señaló *"... ni entre marzo de 2014 y diciembre de 2015 (periodo en que Juan Carlos Granados Becerra era gobernador de Boyacá), ni a la fecha, el Departamento de Boyacá ha pavimentado un solo kilómetro de la vía objeto de la acción popular o efectuado siquiera alguna intervención de limpieza y mantenimiento de la misma"* (fl. 360).

De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el Departamento de Boyacá, en el periodo constitucional del señor Juan Carlos Granados Becerra, no realizó gestiones para dar cumplimiento al fallo de la acción popular de la referencia, pues tan solo llegó a algunos acuerdos con las cementeras HOLCIM y ARGOS, quienes han cumplido parcialmente, pero lo cierto es que el directamente obligado a pavimentar la vía de la Vereda La Carrera en el Municipio de Tibasosa es el Departamento de Boyacá, y se evidencia que tan solo hasta la administración actual el Departamento se ha preocupado por dar cumplimiento al fallo, como quiera que está en ejecución el proyecto *"RECUPERACIÓN EN PAVIMENTO DE LA VÍA QUE ATRAVIESA LA VEREDA LA CARRERA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, la cual ya tiene visto bueno por el Departamento Administrativo de Planeación para

dar inicio al proceso precontractual, conforme a la certificación No. 2016150000166, obrante a folios 368.

Por lo tanto de las anteriores pruebas se puede inferir que a la fecha el Departamento de Boyacá, ha incumplido con lo ordenado en sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, como quiera que durante el periodo de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a diciembre de 2015 (fecha en que termino el periodo del Gobernador JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA), ni siquiera se efectuaron las gestiones necesarias para la selección del contratista, y menos se concluyó la pavimentación de la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa; pese a que con la suscripción de los acuerdos de voluntades con las cementeras ARGOS y HOLCIM, al Departamento de Boyacá tan solo le correspondía pavimentar 1200 ML de los 3600 ML.

Dentro de este contexto, estima la Sala, atendiendo los plazos otorgados por la sentencia, que los mismos evidentemente fueron incumplidos por el Departamento de Boyacá, que para la época de la sentencia estaba representado por el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, y por tanto, se encuentra acreditado el elemento objetivo para declarar el desacato.

Ahora bien, en cuanto al **aspecto subjetivo**, relacionado con la negligencia comprobada de la autoridad o persona obligada con el cumplimiento de la orden judicial, que en el *sub judice* va dirigida al Gobernador del Departamento de Boyacá JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, quien fungía como autoridad para la fecha en que debía cumplirse la sentencia, encuentra la Sala, con soporte en la prueba documental aportada al proceso y referida en precedencia, que a pesar que desde el año 2013 el Departamento de Boyacá suscribió el contrato No. 2638 con el Consorcio Viales, cuyo objeto era la realización de estudios y diseños para los tramos viales de Firavitoba – Nobsa – Sogamoso, del cual se suscribió acta de recibo final **a satisfacción** el 20 de septiembre de 2015, como consta a folio 182, mediante el escrito de fecha 25 de abril de 2016 (fl. 53), que la nueva administración del Departamento de Boyacá advirtió que dicho estudio era “necesario ajustarlo a la realidad”, por encontrarse inconsistencias, las cuales no permiten que sea tomado en cuenta para la formulación de un proyecto de inversión, como quiera que tomó la vía como red terciaria, cuando es evidente que su uso es de tráfico pesado. Circunstancia que hace pensar que la inversión millonaria de ese estudio previo no prestó ninguna utilidad para el cumplimiento de la

orden judicial proferida al interior de la acción popular que hoy se estudia ni para otros fines, y que tales recursos seguramente se perdieron lo que puede llegar a configurar un detrimento del erario del departamento, como quiera que no se tuvo el cuidado de verificar siquiera las características de la vía y las necesidades que esta presentaba, afirmación que toma fuerza, con lo expresado mediante oficio de fecha 15 de abril de 2016 (fl. 61) dirigido a la Representante del Consorcio Viales por parte del director de obras públicas del Departamento de Boyacá, en donde se indica: *"Que se ha diseñado una estructura de pavimento insuficiente, para una vía de alto volumen de tráfico pesado"*, por lo que no entiende la Sala, como el Departamento de Boyacá suscribió un acta de recibo a satisfacción, cuando en el estudio se presentaron inconsistencias de esta magnitud. Por esa razón se compulsará copias de los documentos antes referidos a la Contraloría Departamental para que adelante las investigaciones tendientes a establecer si se presentó o no detrimento del erario público.

Así mismo, encuentra la Sala, que es la nueva administración, la que se ha encargado de realizar requerimientos al contratista Consorcio Viales, para que realice los ajustes a los estudios y diseños hechos con ocasión del contrato No. 2638 del 1º de octubre de 2013, como puede observarse a folios 61-62 y 65-66. Y según el dicho del Departamento de Boyacá, realizados dichos ajustes procederá a formular el proyecto y selección del contratista para el cumplimiento del fallo judicial.

Del mismo modo se advierte, que durante la nueva administración del Departamento de Boyacá, se han realizado reuniones entre representantes del Departamento, de las cementeras, y habitantes del sector, en donde se ha expuesto que la problemática por la falta de pavimentación de la vía sigue vigente, y en donde las partes han adquirido compromisos para finiquitar el problema, una de ellas fue la realizada el 15 de marzo del presente año, cuya acta obra a folio 55.

De conformidad con lo reseñado a efecto de determinar el componente subjetivo dentro del desacato, se colige que a la fecha el Departamento de Boyacá no ha dado cumplimiento a la orden del juez popular de pavimentar la vía que atraviesa la vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa que se extiende en 3600 ML, por cuanto a la fecha se han pavimentado 2660 metros lineales, gracias a los acuerdos de voluntades que se han suscrito con las cementeras ARGOS y HOLCIM, pero en lo que concierne al

compromiso adquirido por el DEPARTAMENTO DE BOYACÀ, que en ultimas es el obligado directo, éste no ha cumplido, y ni siquiera tuvo el cuidado suficiente para que las inversiones dispuestas en tal sentido produjeran resultados, lo que hace concluir que la actuaciones desplegadas por parte del responsable fueron totalmente insuficientes, completamente dilatorias y extremadamente extemporáneas, y demuestran su desinterés en el asunto, al punto que a la fecha aún persiste la amenaza al derecho colectivo amparado de la seguridad pública, pues la obra requerida para la solución de la problemática planteada no se ha ejecutado por razones atribuibles a la decidía e inoperancia de la administración pública responsable, en cabeza del Gobernador de la época, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, quien a pesar de ser conocedor de las implicaciones que pudieran acaecer por su falta de diligencia en un tema tan sensible como el del caso de autos, han adoptado a lo largo del proceso una actitud desinteresada e injustificada por emprender a tiempo las actuaciones necesaria, es por ello que la Sala considera que el requisito de subjetividad en el sub lite se encuentra suficientemente acreditado.

En este orden de ideas, y como quiera que la orden impartida en el numeral décimo primero de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, no se ha cumplido, resulta a todas luces procedente imponer la sanción en el monto que el Juez de instancia dispuso para el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Gobernador del Departamento de Boyacá, dentro del periodo comprendido entre marzo de 2014 y diciembre de 2015, dado que, a la fecha ni siquiera se han efectuado las gestiones necesarias para la selección del contratista y mucho menos se ha culminado la pavimentación de la vía, razón por la que habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6, del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el pasado primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) al señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, Gobernador del Departamento de Boyacá durante el periodo comprendido

entre marzo de 2014 y diciembre de 2015. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS A LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL de las providencias de fecha 1 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja y de la presente, del contrato No. 2638 del 1º de octubre de 2013 y del acta de recibo final a satisfacción del mismo de fecha 20 de septiembre de 2015, para que se investigue el presunto detrimento del erario público, por las actuaciones desplegadas por el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El caso anterior se notifico por estado
 No. 33 de hoy 23 de Mayo 2017
 EL SECRETARIO

916



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Simón Otálora Niño
Demandado	Municipio de Tunja y otros
Expediente	15000-2331-000-2004-00485-01
Acción	Reparación directa
Tema	Remite a despacho de origen

Verificado el plenario se constata que mediante providencia del 12 de agosto de 2016 se profirió sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra ejecutoriada (fl. 889-911); sin embargo, a folio 914 reposa solicitud de la perito Luz Dary Ariza García, en la que solicita la entrega del título judicial por concepto de honorarios, por la experticia rendida en el proceso.

Sobre el particular se constata que en el numeral tercero del auto del 17 de julio de 2013 se fijaron los honorarios a la mencionada perito (fl. 829-832), los cuales fueron consignados por la demandada a favor del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 849 a 851).

Como se aprecia, la petición de la aludida perito no puede ser despachada por esta Corporación, puesto que el título del que pide su entrega está a disposición del Despacho de origen, por tanto, esa petición debe ser resuelta allí, razón por la cual se remitirá para ese efecto.

Por lo anterior, se



Demandante: Simón Otalora Niño y otros
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Reparación directa

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente al Despacho de origen, para que allí se resuelva la petición de la perito, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 33 Hoy, 23 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



287

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Nydia Giovanna Parra Pamplona
Demandado	Municipio de Samacá
Expediente	15001-3331-003-2011-00046-01
Acción	Contractual
Tema	Admite recurso de apelación

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante (fls. 279-281) contra la sentencia de 19 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 271-276).

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 19 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.



Demandante: Nydia Giovanna Parra Pamplona

Demandado: Municipio de Samacá

Contractual

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>25 MAR 2011</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Rosalba Albarracin Castro y otros
Demandado	Ministerio de Minas y energía y otros
Expediente	15001-2331-004-2012-00137-01
Acción	Reparación directa
Tema	Ordena emplazamiento de demandados

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual el suscrito funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo los procesos del extinto despacho 705 fueron reasignados al Despacho del suscrito. Así las cosas se avocará en primera instancia el conocimiento del proceso de la referencia.

De otro lado se advierte que mediante auto del 27 de agosto de 2014 se ordenó la vinculación en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva, a los señores Dora Isabel Estepa Agudelo, Jaime Alberto Corredor Rincón, Arturo Torres, Ruben Deaquiz Rojas, Julio Cesar Ardila Caro y Jesús López Barrera (fl. 551-552) y en consecuencia se ordenó su notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del CPC.

Verificado el plenario se constata que a la fecha solamente se ha logrado la notificación personal del señor Arturo Torres, pues a folios 637 a 648 reposa la contestación de la demanda, presentada a nombre suya.

¹ "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"



Demandante: Rosalba Albarracín Castro y otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros
Reparación directa

Se advierte también que mediante providencia del 579 a 580 se ordenó la notificación de los aludidos demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CPC, esto es, por aviso.

Se constata así, que no se ha logrado la notificación de las personas que fueron vinculadas en calidad de demandados, sin embargo previo a continuar con el desarrollo del proceso de notificación es importante señalar que, el Órgano Vértice de la Jurisdicción en providencia del 6 de agosto de 2014² dispuso que a partir del 25 de junio de 2014, a los procesos que se adelantaban en la Jurisdicción que se rituaban por las normas del decreto 01 de 1984 (CCA), es decir, por el sistema escrito, en los aspectos no regulados, debía hacerse remisión a las normas contenidas en la ley 1564 de 2012 (CGP). Dentro de los temas que de manera enunciativa señaló la mencionada Corporación como de aplicación del CGP, se encuentra el de las notificaciones, asunto que repercute en el *sub judice* por cuanto si bien la notificación de los demandados se ha llevado a cabo conforme las previsiones del Código de Procedimiento Civil, ésta debe ser finiquitada como lo disponen las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Descendiendo al *sub examine* se constata que tanto la notificación personal como por aviso no han sido exitosas, por cuanto de los vinculados, solamente uno ha logrado ser notificado del auto admisorio de la demanda; por tanto, a los efectos de continuar con el desarrollo del proceso y en aras de dar celeridad al mismo, se conferirá a la parte demandada el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que informe nuevas direcciones donde puedan ser citados los señores Dora Isabel Estepa Agudelo, Jaime Alberto Corredor Rincón, Ruben Deaquiz Rojas, Julio Cesar Ardila Caro y Jesús López Barrera, o en su defecto manifiesten si las desconocen, a los efectos de dar aplicación al artículo 293 del CGP³.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de agosto de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 50408

³ **ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



Demandante: Rosalba Albarracín Castro y otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros
Reparación directa

De otro lado, a folio 649 reposa memorial poder conferido por el demandado Arturo Torres, a favor del abogado Jorge Ernesto Guevara Cuervo, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 68.504 del C. S. de la Judicatura; el que por cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, se reconocerá como apoderado de este demandado.

Así mismo se constata que el Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense "COINCARBOY" (fl.674 vlt) confiere poder al abogado Ramiro Gonzalo Gonzalez Becerra quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 155.176 del C. S. de la Judicatura (fl. 671), el que por cumplir con los mandatos de los artículos 74 y 75 del CGP, se aceptará y en consecuencia se reconocerá como apoderado de esta demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 15001233100420120013700 instaurada por la señora ROSALBA ALBARRACIN CASTRO y otros en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia a fin de que informe nuevas direcciones donde puedan ser citados los señores Dora Isabel Estepa Agudelo, Jaime Alberto Corredor Rincón, Ruben Deaquiz Rojas, Julio Cesar Ardila Caro y Jesús López Barrera, o en su defecto manifieste si las desconocen, a los efectos de dar aplicación al artículo 293 del CGP.

TERCERO: RECONOCER al abogado Jorge Ernesto Guevara Cuervo, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 68.504 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado ARTURO TORRES, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 649.



Demandante: Rosalba Albarracín Castro y otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros
Reparación directa

415

CUARTO: RECONOCER al abogado Ramiro Gonzalo Gonzalez Becerra quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 155.176 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada Cooperativa Integral Carbonifera Boyacense "COINCARBOY", en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 671.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>23</u> MAR 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--



443

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Pedro Nel Herrera Castro
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social
Expediente	1523-8333-1703-2014-00139-01
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Admite recurso de apelación

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada (fls. 421-428) contra la sentencia de primero de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 413 a 418).

Al respecto, como quiera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A, el Despacho considera que debe admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primero de



Demandante: Pedro Nel Herrera Castro
Demandado: UGPP
Nulidad y restablecimiento del derecho

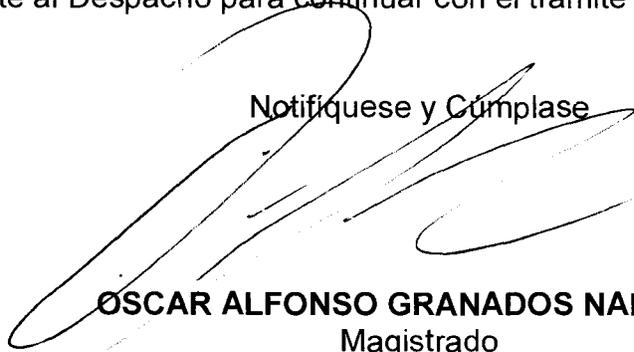
septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>23</u> <u>MAR</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, **21** MAR 2017

Demandante	Eduardo Cantor Castro y otros
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	15001-2331-001-2010-001460-00
Acción	Reparación directa
Tema	Niega entrega de título judicial

Verificado el plenario se constata que el apoderado de los demandantes Elvira Barrera, Wilson Duran Barrera, Fernando Duran Barrera y Luis Eduardo Duran Barrera mediante escrito visto a folios 346 a 347 solicita la entrega del título judicial correspondiente a la demandante Marina Barrera Díaz, quien resultó favorecida con las resultas del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia del 19 de marzo de 2015, pero que no fue adjudicado a ella, sino puesto a disposición de esta Corporación, en razón a que falleció el 18 de julio de 2011.

Indican los demandantes que son los únicos herederos de la señora Barrera Díaz, pues eran sus hijos y por ende, es a ellos quienes corresponde la titularidad del mencionado depósito judicial.

Se negará la petición elevada por los accionantes, pues si bien mencionan ser los únicos herederos de la aludida señora Barrera Díaz y desconocer la existencia de otros interesados, lo cierto es que el aludido depósito judicial hace parte de los bienes relictos de la señora Marina Barrera Díaz y por ende es objeto de la correspondiente sucesión por causa de muerte, y hasta tanto esta no sea resuelta y adjudicada, pertenece a la masa sucesoral.



Demandante: Eduardo Cantor Castro y otros
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Reparación directa

Aunado a lo anterior, en el expediente no se encuentra acreditado si la sucesión de la señora Marina Barrera Díaz está totalmente integrada, pues no se tiene conocimiento de haberse iniciado un proceso ordinario de sucesión, en donde se haya hecho parte todas las personas que tienen derecho a la masa herencial, razón por la cual, la petición de los demandantes no puede ser resuelta de manera favorable.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de los demandantes relativa a la entrega del título judicial correspondiente a la demandante Marina Barrera Díaz, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>23 MAR</u> <u>2017</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



723

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Gladys Esther Baez Guevara y otro
Demandado	Municipio de Duitama y otros
Expediente	1539-3313-3002-2010-00293-00
Acción	Expropiación
Tema	Ordena oficiar

Ingresan al despacho las diligencias con informe secretarial que indica que el proceso proviene por reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, razón por la cual se avocará conocimiento del mismo.

Como corolario de lo anterior sería del caso continuar con el trámite del proceso de no ser porque el Despacho tiene conocimiento de que en este Tribunal cursa un proceso con identidad de demandados y de pretensiones al *sub judice* en el Despacho No. 4 del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, lo que de resultar confirmado conllevaría a la acumulación de los referidos procesos.

Así las cosas, para precisar si en efecto se trata de procesos que serían susceptibles de la mencionada acumulación, se oficiará a la Secretaría de esta Corporación para que rinda informe en el que conste las pretensiones invocadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 15001-3133-004-2010-01062-00 en el que actúa como demandante el señor Heraclio Guevara Sandoval, así mismo deberá informarse quienes actúan allí como demandantes y demandados y la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, lo mismo que aquella en que se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a los demandados.



Demandante: Gladys Esther Baez Guevara y otro
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expropiación

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por Gladys Esther Báez Guevara y Oscar Hernando Guevara en contra del Municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de esta Corporación para que rinda informe en el que conste las pretensiones invocadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 15001-3133-004-2010-01062-00 en el que actúa como demandante el señor Heraclio Guevara Sandoval que cursa en el despacho No. 4 del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, así mismo deberá informarse quiénes actúan allí como demandantes y demandados y la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, lo mismo que aquella en que se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>23 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Tiber Gildardo Chavarro Muñoz y otros
Demandado	Departamento de Boyacá
Expediente	15000-2331-000-2007-00133-00
Acción	Contractual
Tema	Ordena fijar en lista

Ingresa el expediente al despacho con la constancia secretarial que informa que el auto mediante el cual se avocó conocimiento del asunto se encuentra en firme.

De otro lado se advierte que mediante auto del 25 de junio de 2014 se ordenó la vinculación en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva, al Consorcio Vías Boyacá y en consecuencia se ordenó su notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del CPC (fl. 409 a 411).

Verificado el plenario se constata que mediante oficio No. FIMB 036 del 14 de octubre de 2015, la Secretaría de esta Corporación, notificó al Representante Legal del aludido Consorcio Vías Boyacá, el cual fue recibido en la dirección Av.15 No. 122-71 oficina 507 de la ciudad de Bogotá, el 19 de octubre de 2015 (fl. 425).

Así mismo que a la aludida dirección fue enviada la notificación por aviso No. AYT 63 (fl. 426) y recibida satisfactoriamente (fl. 434-435), razón por la cual se entiende notificado del auto de vinculación, al Representante Legal del aludido Consorcio, en los términos del artículo 320 inciso primero del CPC.

Así las cosas, procede continuar con el desarrollo del proceso y en consecuencia se ordenará que se fije en lista el proceso, por el término de 10



Demandante: Tiber Gildardo Chavarro Muñoz y otro
Demandado: Departamento de Boyacá
Contractual

días a los efectos de que los demandados contesten la demanda, en los términos del artículo 207 inciso quinto del CCA.

De otro lado, a folio 427 reposa memorial poder suscrito por el apoderado general del Departamento de Boyacá, a favor del abogado Froilan Campos Martinez, quien se identifica con la tarjeta No. 170.919 del C. S. de la Judicatura, el que por cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, se reconocerá como apoderado de esta parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EN LISTA el proceso por el término de 10 días para los fines descritos en el numeral 5 del artículo 207 del CCA.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Froilan Campos Martinez, quien se identifica con la tarjeta No. 170.919 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 427.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>11</u> <u>MAR</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



819

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	José del Carmen Páez Sosa y otros
Demandado	Departamento de Boyacá y otros
Expediente	15001-3331-704-2001-000025-01
Acción	Reparación directa
Tema	Resuelve apelación contra auto

Decide el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada (fls. 800-802) contra el auto del 14 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tuja, mediante el cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios (fls. 796-799).

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 14 de octubre de 2015 que fuera proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y mediante el cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

Para tal efecto la A-quo reseñó que mediante sentencia de primera instancia del 12 de abril de 2012 se declaró responsable administrativa y extracontractualmente a la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé por el deceso de la señora Olga Lucía Casteblanco Sosa y al consecuente pago de los perjuicios materiales y morales causados a su cónyuge e hijos. Agregó que si bien en la aludida providencia se establecieron los valores correspondientes a la indemnización por daño moral, lucro cesante consolidado y futuro respecto de los hijos de la señora Casteblanco Sosa, respecto de su cónyuge, se dispuso la condena en abstracto respecto de éstos dos últimos perjuicios; por ello,



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

la apoderada de la demandante inició el incidente de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 172 del CCA.

Por tanto, con fundamento en los lineamientos fijados en la sentencias de primera y segunda instancia dispuso la liquidación de perjuicios del siguiente modo:

En cuanto al **lucro cesante consolidado**, esto es el comprendido entre el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrencia del hecho dañoso hasta la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, dispuso que el mismo ascendía a la suma de **\$57.260.145,99** los cuales correspondían a la aplicación de la fórmula establecida por el Consejo de Estado para liquidar esta modalidad de perjuicio material. Para este efecto tuvo en cuenta los siguientes valores: fecha de los hechos dañosos: 19 de diciembre de 1999, además que para la fecha del deceso de la señora Castelblanco Sosa, tenía 32 años, que su vida probable se tasaba, de acuerdo a los índices de supervivencia de la Superintendencia Financiera en 45.85, que la fecha de nacimiento de su cónyuge Jose del Carmen Paez Sosa era el 8 de diciembre de 1962, es decir que para la ocurrencia de los hechos tenía 37 años y que por tanto su vida probable fue estimada en 39.58; que el monto fijado en la sentencia de primera instancia para el caso del cónyuge, se estimó en **\$265.640,62** y que el lapso a indemnizar correspondía a 147, 76 meses.

De otro lado, en cuanto al **lucro cesante futuro**, esto es, el comprendido entre la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia hasta la fecha de vida probable del beneficiario, advirtió que para su tasación era menester tomar hasta la fecha probable de deceso del primero de los compañeros permanentes; así estableció, - conforme los índices de vida probable de la Superfinanciera reseñados en párrafo anterior-, que el primero que hubiese fallecido sería el señor José del Carmen Paez Sosa. De esto, concluyó que el periodo a



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

820

liquidar correspondía a **327,2 meses** y por ello estimó que el valor del lucro cesante futuro, ascendía a la suma de **\$43.434.326,3**.

Concluyó que el valor correspondiente a lucro cesante consolidado y futuro para el caso del cónyuge supérstite José del Carmen Paez Sosa, ascendía a la suma de **\$100.694.472,29**, los cuales actualizados conforme el índice de precios al consumidor (IPC) arrojaban un valor de **\$106.295.670,38** (fl. 796-799).

II. EL RECURSO DE APELACION

Dentro del término de ejecutoria del auto referido, la demandada ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé presentó recurso de apelación contra el mismo, solicitando se revocara la decisión, por tanto se diera aplicación a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia y en consecuencia se mantuviera la liquidación de perjuicios presentada por el perito designado en el proceso.

Al respecto indicó que la providencia recurrida no debió condenar a esa Entidad a pagar la suma adicional de \$106.295.670,38 a las establecidas en los fallos de primera y segunda instancia como indemnización a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, debido a que dichos fallos contemplaron la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la falla en el servicio que fue declarada por parte de dichas sentencias, por lo que afirma, que se estaría condenado doblemente a esa Entidad, pese a que los aludidos perjuicios fueron tasados y liquidados en la primera y segunda instancia.

Agregó que no procedía el cálculo del lucro cesante futuro respecto del compañero permanente de la señora Olga Lucia Castelblanco, pues éste debía practicarse solamente en relación con la víctima, esto es, la señora Castelblanco Sosa, por ello rechazó las conclusiones a las que



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

llegó el A-quo en cuanto a la estimación del lucro cesante futuro del señor José del Carmen Páez Sosa.

Reiteró que los fallos de primera y segunda instancia determinaron los valores por concepto de perjuicios materiales a favor de los demandantes, con fundamento en los elementos probatorios aportados, por lo que la petición de la parte actora de que se liquide la condena en abstracto deviene en improcedente y extemporánea (fl. 800 a 802).

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso interpuesto se le dio el trámite del artículo 2013 inciso tercero del CCA, esto es, por Secretaría se corrió traslado del mismo a la parte demandada (fl. 812), sin que esta se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia recurrida en relación con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a esta Sala determinar si la liquidación de perjuicios practicada por la Juez de instancia se encuentra ajustada a derecho, en lo relativo a la posibilidad del Juez de concretar las condenas emitidas en abstracto y en la forma como debe calcularse el lucro cesante futuro en el caso de compañeros permanentes.

a. De la condena en abstracto

Sobre el particular, el 172 del Código Contencioso Administrativo¹ establece, por vía de excepción, la condena en abstracto, a la cual

¹ Código Contencioso Administrativo. Artículo 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

821

puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio –material o inmaterial- a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida².

Dictada una decisión en tal sentido, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, **será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el a-quo a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena *in genere* decretada**, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental³.

Por lo anterior concluirá la Corporación en cita que *“...el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar”*.

Descendiendo al *sub examine* se constata que la recurrente se muestra inconforme con lo resuelto en la providencia objeto de análisis en la medida que ésta concretó la condena que en abstracto se emitió en primera y segunda instancia en lo relativo a la indemnización por lucro cesante a favor del compañero permanente de la señora Olga Lucia

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 16 de febrero de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 57512

³ *Ibidem*



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

Castelblanco Sosa, lo cual a su juicio no procedía, en la medida que las providencias que definieron la controversia establecieron un monto determinado a cargo de la demandada.

Sobre el particular la sentencia proferida el 12 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, en su parte motiva y en lo pertinente señaló lo siguiente:

“INDEMNIZACION PARA EL COMPAÑERO SUPERSTITE

Es importante anotar que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Olga Lucia Castelblanco ni del señor José del Carmen Páez Sosa, sin embargo, a partir de la copia de la cédula de ciudadanía de la occisa (f. 9 anexo 3) es posible establecer que nació el 5 de septiembre de 1967, es decir que para la fecha de muerte contaba con 32 años, 3 meses y 14 días de edad, con una expectativa de vida de 546.74 meses. No obstante, se insiste que no se conoce la edad del compañero permanente, al no aportarse su registro civil de manera que no es posible determinar su edad al momento de la muerte de la señora CASTELBLANCO, lo cual dificulta la determinación de los valores, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de la indemnización de un cónyuge a favor de otro, aquella encuentra su límite en la fecha de la muerte del primero de ellos que conforme a las tablas de mortalidad se espera fallezca en primer lugar.

*Así las cosas, como quiera que no es posible determinar en el proceso el número de meses que componen la indemnización por lucro cesante (consolidado y futuro), habida cuenta que no se aportó prueba idónea necesaria, este Despacho impondrá condena **EN ABSTRACTO** por este concepto a la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE, de conformidad con el artículo 172 del CCA para que se liquide mediante incidente en favor de JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA de acuerdo a las formulas señaladas, el lucro cesante consolidado y futuro que se haya causado a esta persona, desde el 19 de diciembre de 1999 (fecha de fallecimiento de su compañera permanente) y hasta la fecha de vida probable del primero que hubiera fallecido de acuerdo a las tablas de supervivencia expedidas por la Superintendencia bancaria y/o su eventual fallecimiento, según corresponda, sobre la base de la liquidación: \$265.640,62 en los términos definidos en esta providencia” (Negrilla del texto y subraya del Despacho) (fl. 633)*

Como se aprecia, en el caso de marras se configuraban los presupuestos para emitir una condena en abstracto, respecto de la



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

822

indemnización del compañero permanente de la *de cuius*. En efecto, en el caso si bien el A-quo tenía certeza de la causación del perjuicio material al señor Paez Sosa, también lo es, que carecía de suficiencia probatoria, esto es, del registro civil de nacimiento de éste último para establecer el índice de su probabilidad de vida y así tasar en concreto la indemnización por ese concepto.

En el aparte citado se constata así mismo, que el Juez de instancia dejó establecidos unos parámetros, dentro de los cuales podía posteriormente, concretarse la codena *in genere* emitida en cuanto al lucro cesante a favor del aludido señor Paez Sosa⁴.

De otro lado, se constata que la providencia recurrida no *castiga doblemente* a la demandada ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé, como lo afirma el recurrente (fl. 800), puesto que en aquella se liquida en concreto la condena impuesta contra esta entidad, es decir, que al no haber sido determinado en las sentencias de primera y segunda instancia el valor que por concepto de lucro cesante debía pagarse al aludido demandante Páez Sosa, es mediante el trámite incidental consagrado en el artículo 172 del CCA, que se concreta en valores la aludida condena, por ello, no puede aceptarse el argumento del doble castigo, puesto que, en las sentencias de primera y segunda instancia se encontró responsable a la entidad demandada del daño y se condenó al pago del perjuicio, sin embargo esto no se concretó en valores, sino que solo fue hasta la providencia recurrida que tanto el

⁴ En la providencia en cita, el Órgano de cierre de la Jurisdicción señaló la importancia de que el Juez determine con precisión la condena dictada en abstracto, en especial de lo siguiente:

“i) la determinación de cuál era el rubro indemnizatorio a liquidar, ii) los supuestos fácticos –expuestos en el litigio- que servirían para obtener la tasación del perjuicio, iii) los medios probatorios que considere pertinente que se puedan practicar, con respeto en todo caso de la libertad probatoria que rige, para determinar la magnitud del perjuicio, iv) de ser el caso, la exposición de los criterios jurídicos (y de ser el caso jurisprudenciales) que deberá tener en cuenta el Juez al momento de conocer el incidente, y iv) por exclusión, y en orden a hacer énfasis en el objeto del incidente, la identificación de aquellos aspectos fácticos o jurídicos que no se deberán considerar en la liquidación”.



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

demandante como el demandado tuvieron oportunidad de conocer los valores que debían ser pagados por los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro a favor del cónyuge supérstite, todo se resume en un único *pago*, que primero se encontraba en abstracto y que luego fue concretado.

b. Del lucro cesante futuro para compañeros permanentes

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el particular que conforme el artículo 411 del Código Civil, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo del cónyuge, en beneficio del otro, permite inferir el perjuicio material causado al cónyuge supérstite en la modalidad de lucro cesante, que, por tanto dará derecho al titular del mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación, esto es, en el caso de los cónyuges hasta el término de vida probable del mayor entre los dos⁵.

Para ese efecto, deben compararse los dos periodos definidos anteriormente (periodo de vida probable que termine primero entre los cónyuges), mediante la consulta de las resoluciones contentivas de las tablas de mortalidad vigentes para la época en que se produjo la muerte o lesión del damnificado directo⁶.

Descendiendo al *sub judice* se constata que el Juez *a-quo* calculó el lucro cesante consolidado futuro a favor del señor José del Carmen Páez Sosa, de la siguiente manera:

“Al respecto se observa que de conformidad con la Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997, que aplicó el fallador de primera instancia en su sentencia la vida probable para una mujer de 32

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 14908

⁶ Hernández Silva, Aida Patricia. *“Indemnización y compensación de perjuicios en la responsabilidad patrimonial del Estado”*. La responsabilidad extracontractual de Estado. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2015. Pág. 288



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
 Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

años, edad que tenía la señora OLGA LUCIA CASTELBANCO SOSA a la fecha de su deceso era de 45.85 años, mientras que para un hombre de 37 años que era la edad que tenía el señor JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA a la fecha del hecho sañoso era de 39.58 años.

Así las cosas, el primero que hubiese fallecido es el señor JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA.

Ahora, de la vida probable de JOSE DEL CARMEN PAEZ correspondiente a 39.58 años que corresponde a 474.96 meses, de los cuales resto el periodo liquidado como lucro cesante consolidado en un total de 147.76 lo que daría como resultado **327.2 meses a indemnizar**" (fl. 798 vlt) (Negrilla del texto)

Como se aprecia, la Juez de instancia calculó la suma por concepto de lucro cesante futuro a favor del señor Paez Sosa, conforme los lineamientos fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que de la obligación alimentaria establecida en el artículo 411 del Código Civil, derivó el deber de sostenimiento entre los cónyuges Paez Sosa y por ello, estimando que entre ellos, sería éste último quien habría fallecido primero, conforme los índices de probabilidad de vida de la Superintendencia Financiera, determinó el monto a indemnizar.

Es que la providencia recurrida no estimó el valor del lucro cesante futuro respecto de la persona del señor Paez Sosa, sino de la señora Castelblando Sosa, quien al haber establecido una relación conyugal con el mencionado señor Páez Sosa y al haber ocurrido su fallecimiento, cesaría su colaboración económica para con su cónyuge, circunstancia que es motivo de indemnización, por concepto de lucro cesante futuro. Recuérdese que el *lucro cesante* hace referencia a "...la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico; es la pérdida por el no ingreso de un valor que llegaría con certeza al patrimonio



Demandante: José del Carmen Paez Sosa
Demandado: ESE Hospital Baudilio Acero y otros
Reparación directa

de quien padece el daño⁷, por ello, no puede aceptarse el disentimiento de la recurrente, en el sentido de que el cálculo practicado por la Juez A-quo es errado.

Se concluye de esta manera que las razones esgrimidas por la recurrente no encontraron asidero jurídico ni probatorio que ameritaran la revocatoria de la providencia en alzada, razón por la cual deberá ser confirmada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al despacho de origen dejando las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 33 Hoy, 23 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

⁷ Ibidem. Pág. 280



353

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Nueva IPS Boyacá S.A.
Demandado	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario y otro
Expediente	15001-2331-003-2010-00047-00
Acción	Contractual
Tema	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme al informe secretarial que antecede, y encontrándose recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas mediante providencia del 6 de julio de 2014, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

De otro a folio 349 reposa memorial poder suscrito por la Representante Legal para efectos exclusivamente judiciales de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., a favor de la abogada Eliana Lizeth Rodriguez Bohorquez, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 256.395 del C. S. de la Judicatura, en el que por cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP se reconocerá como apoderada de esa parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.



Demandante: Nueva IPS BOYACA SA
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y otro
Contractual

SEGUNDO: RECONOCERA a la abogada Eliana Lizeth Rodriguez Bohorquez, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 256.395 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 349.

TERCERO: Una vez vencido el término de alegatos, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 33 Hoy, 23 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Gilma Esther Rodríguez de Becerra
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente	15001-33-31-002-2007-00211-01
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Admite recurso de apelación contra sentencia

Antecede informe secretarial en el cual se indica que mediante acta de reparto se dispuso la asignación del presente trámite al suscrito Magistrado con el fin de proveer sobre la admisión de los recursos de apelación incoados por la parte demandante (fls.566-570) y por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls.553-555) contra la sentencia de 11 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.527-550).

Al respecto, como quiera que los recursos interpuestos reúnen los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A., el Despacho considera que deben admitirse.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A, concordante con el artículo 214 ibídem, debe señalarse a las partes que pueden solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 11 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Advertir a las partes que dentro de la ejecutoria de este proveído, podrán solicitar las pruebas que estimen oportunas, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notificar el contenido del presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el artículo 212 del C.C.A.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u></p> <p>Hoy, <u>23 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría </p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	DILEQUIP S.A.
Demandado	Departamento de Boyacá
Expediente	15001-2331-002-2010-01365-00
Acción	Contractual
Tema	Releva peritos y designa nuevos

Verificado el plenario se constata que mediante auto del 27 de agosto de 2014 se decretaron las pruebas del proceso, dentro de las cuales se ordenó, - a instancia de la parte actora-, la práctica de un dictamen pericial y para ello se designaron a los correspondientes peritos (fl. 907-909).

Si bien se logró la posesión del perito Orlando Escandón Cortes (fl. 927), éste no ha rendido la experticia, pues el Despacho no accedió a la suma que pedía como gastos de pericia (fl. 936 y 940-941).

Así las cosas, al advertir que en el término concedido al referido Auxiliar de la Justicia éste no cumplió con el encargo se procederá a su relevo, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 9 del CPC.

En su lugar se designará de la lista de auxiliares de la justicia, a los peritos **evaluadores de daños y perjuicios** Alirio Alvarado Avila, Patricia Eddy Alvarado Velasco y Nydia Cristina Alvarez Puentes quienes podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníqueseles en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva



Demandante: DILEQUIP S.A.
Demandado: Departamento de Boyacá
Contractual

comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

Se le dará posesión al primero que concurra a posesionarse. El auxiliar en mención, deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. El dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

Finalmente, a folio 942 reposa memorial de sustitución del poder conferido a la apoderada de la demandante a favor del abogado José Antonio Camargo Galvis; no obstante a folio 947 se advierte la renuncia que hace éste último a mencionada sustitución de poder, razón por la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a los peritos designados mediante providencia del 18 de marzo de 2015, Orlando Escandon Cortes y Edgar Hernando Escandon Cortes por lo expuesto.

TERCERO: DESIGNAR en su lugar a los peritos **avaluadores de daños y perjuicios** Alirio Alvarado Avila, Patricia Eddy Alvarado Velasco y Nydia Cristina Alvarez Puentes quienes podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníqueseles en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.



Demandante: DILEQUIP S.A.
Demandado: Departamento de Boyacá
Contractual

099

Infórmeles que para rendir el dictamen se concede el término de diez (10) días a partir de la posesión del cargo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 33 Hoy, 23 MAR 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Expediente	15001-2331-004-2011-00530-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Releva peritos y designa nuevos

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, fue creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual el suscrito funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo los procesos del extinto despacho 705 fueron reasignados al Despacho del suscrito. Así las cosas se avocará en primera instancia el conocimiento del proceso de la referencia.

De otro lado se advierte que mediante auto del 17 de octubre de 2012 se decretaron las pruebas del proceso, dentro de las cuales se ordenó, - a instancia de la parte actora-, la práctica de un dictamen pericial y para ello se designaron a los correspondientes peritos (fl. 94-95).

Si bien se ha logrado la posesión de dos de ellos (fl. 106 y 141), e inclusive los gastos de pericia ya fueron pagados por la parte actora (fl. 129), no ha sido posible el recaudo de la mencionada prueba.

Así las cosas, en aras de imprimir celeridad al proceso es menester designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

¹ "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"



Demandante: ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y restablecimiento del derecho

En su lugar se designará de la lista de auxiliares de la justicia, a los peritos **contadores** Luis Enrique Cuta Cristancho, Gloria Gonzalez Camacho y Hector Hugo Gonzalez Torres quienes podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníqueseles en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

Se le dará posesión al primero que concurra a posesionarse. El auxiliar en mención, deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. El dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

Finalmente, a folio 310 reposa memorial poder conferido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, a favor del abogado Henry German Veloza Calderón quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 172.005 del C. S. de la Judicatura, el que por cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, se reconocerá como apoderado de esa parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 15001233100420110053000 instaurada por la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé en contra UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a los peritos designados mediante providencia del 26 de agosto de 2015, ADAJUP- BOY CAS SAS, Roizon Arévalo Hurtado y Carlos Humberto Gutierrez, por lo expuesto.



Demandante: ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé
Demandado: UAE DIAN
Nulidad y restablecimiento del derecho

329

TERCERO: DESIGNAR en su lugar a los peritos **contadores** Luis Enrique Cuta Cristancho, Gloria Gonzalez Camacho y Hector Hugo Gonzalez Torres quienes podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníqueseles en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

Infórmeles que para rendir el dictamen se concede el término de diez (10) días a partir de la posesión del cargo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado Henry German Veloza Calderón quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 172.005 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 310.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>23 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



316

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 12 1 MAR 2017

Demandante	Maria Elisa Machado Gracia y otro
Demandado	ESE Santiago de Tunja
Expediente	15001-3331-012-2011-00206-01
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Resuelve petición de pruebas en segunda instancia

Revisado el plenario se constata que mediante escrito visto a folios 313 a 314, el apoderado de la parte actora solicita el decreto de una prueba en segunda instancia. Al respecto, pide que se oficie a la Secretaría de Salud de Boyacá, a fin de que se allegue, certificación en la que conste la especialidad de los médicos José Antonio Támara y Luis Augusto Fajardo, pues su juicio, fue con fundamento en los testimonios de los mencionados galenos, que la Juez *A-quo* desestimó el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal, sin advertir si aquellos tenían especialidad en el área vascular o afines. Fundó su petición conforme lo dispuesto en el artículo 214 numeral 3 del CCA, pues afirmó que dichos documentos no fueron acreditados por la parte accionada al momento en que los presentó como testigos.

Sobre el particular se considera:

El artículo 214 del CCA dispone lo siguiente:

ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

Al respecto, la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción ha señalado, que la petición de pruebas en segunda instancia es excepcional y se encuentra supeditada a dos escrutinios, de una parte, el examen de pertinencia, conducencia y utilidad, conforme los mandatos del artículo 168 del CGP, y de otra parte, el cumplimiento de los requisitos mencionado en el citado artículo 214 del CCA. Esto encuentra su justificación en el hecho de que es en la primera instancia que se dan las oportunidades probatorias y donde se integra debidamente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para *reiterar* peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el *a-quo*, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia¹.

Sin embargo, la oportunidad probatoria en segunda instancia responde a la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia, pues a

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 9 de diciembre de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 53752

través de las aludidas causales se nutre el acervo probatorio y que redundará en beneficio de la adopción de decisiones justificadas².

Descendiendo al *sub examine* se constata que el apoderado de la parte actora, con fundamento en la causal tercera del artículo 214 del CCA, esto es, *cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*, pide se oficie a la Secretaría de Salud de Boyacá, a fin de que se certifique la especialidad de los médicos José Antonio Támara y Luis Augusto Fajardo, pues a su juicio, no se acreditó su especialidad en área vascular, por lo que el testimonio que rindieron en el plenario no podía ser tenido en cuenta por la Juez de instancia, para desestimar el dictamen pericial practicado (fl. 313-314).

Revisado lo anterior, constata el Despacho que la petición de pruebas de la parte actora resulta innecesaria, pues la acreditación de la especialidad de los aludidos galenos se dio en la petición de pruebas en la contestación de la demanda, en la que se dijo que el médico José Antonio Támara *practicaron auditoria médica y especialidad de cirugía general al caso de MARIA ELSY MACHADO* y de Luis Augusto Fajardo *que era el Coordinador Médico de la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja* (fl. 56), es decir, que resulta inane la acreditación de la especialidad de cada uno en el área vascular, como lo pide la parte actora.

En todo caso, la oportunidad para debatir acerca de la idoneidad del testigo se dio en la audiencia de recepción de los aludidos testimonios, según las voces de los artículos 217 y 218 del CPC, por lo que si la parte demandante no consideró en esa oportunidad los razonamientos que ahora esgrime no puede en segunda instancia ventilarlos, pues precluyó el momento procesal para ello.

² Ibidem

Como corolario, puede colegir el Despacho que la parte actora no acreditó la configuración de la causal que alude, pues no se aprecia que el recaudo de la prueba que echa de menos lo hubiese sido por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la contraparte, sino que como se dijo, la oportunidad para tachar al testigo o para debatir acerca de su idoneidad precluyó sin actividad de la parte actora.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de la parte actora del decreto de pruebas en segunda instancia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>23 MAR 2010</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

202



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 MAR 2017

Demandante	Margarita Diana Salas Sanchez
Demandado	Municipio de Puerto Boyacá
Expediente	15001-2331-003-2012-00238-00
Medio de control	Nulidad
Tema	Niega reforma de la demanda

Revisadas las diligencias se constata que mediante providencia del 17 de febrero de 2016 se dispuso retrotraer las actuaciones surtidas a partir del auto del 30 de abril de 2013, por medio del cual se admitió la demanda; en consecuencia se ordenó notificar la demanda de la referencia al Representante Legal del municipio de Puerto Boyacá (fl. 163-166).

Lo anterior se surtió el 8 de marzo de 2016, conforme lo certifica la constancia secretarial que reposa a folio 168. En consecuencia, se fijó el proceso en lista, cuyo término feneció el 5 de abril de 2016 (fl.177).

Dentro del término referido, la actora presentó reforma o aclaración de la demanda inicialmente presentada (fl.178-184), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del CCA, se procederá al estudio de su admisión.

Al respecto se constata que el único aspecto reformado o aclarado en la demanda, es el atinente a la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 23 de 2004 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá; petición que en todo caso había sido propuesta con la demanda inicial, en escrito separado visto a folio 22 a 28, el que sin embargo no se resolvió en esa oportunidad.



Demandante: Margarita Diana Salas Sanchez

Demandado: Municipio de Puerto Boyacá

Nulidad

Teniendo presente lo anterior, el Despacho deberá rechazar por improcedente la petición de suspensión provisional del acto demandado, pues conforme la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción, "...la suspensión provisional es una medida opcional, adicional a las peticiones demandatorias, que se solicita en el mismo libelo en un acápite especial o en escrito separado, presentado antes de que sea admitido aquel. (Art. 152 del C.C.A, tal como fue subrogado por el Art. 31 del Decreto 2304 de 1989). En consecuencia, dictado el mencionado auto admisorio, precluye la oportunidad para solicitar la medida"¹, así, la oportunidad para solicitar la aludida cautela lo fue con la presentación de la demanda, antes de su admisión.

Revisado el plenario se constata que si bien con la demanda inicialmente presentada la actora, en escrito separado solicitó la aludida suspensión provisional del acto demandado (fls. 22 a 28), también lo es, que ésta no ejerció los recursos impugnatorios contra el auto del 30 de abril de 2003 que admitió la demanda y que omitió resolver sobre la solicitud de cautela (fl.90-91). Así como tampoco, contra la providencia del 17 de febrero de 2016 que retrotrajo las actuaciones, para vincular al Municipio de Puerto Boyacá (fl. 163-166).

Así se concluye que no puede la actora, en el término de reforma de la demanda, impetrar la solicitud de cautela, pues la adición o reforma de la demanda no permite levantar la preclusividad del término para solicitar la citada medida. En efecto, la figura procesal de la adición de la demanda, dado su contenido y alcance, no tolera que se reformule una nueva solicitud de suspensión provisional².

Por tanto, el Despacho negará la reforma de la demanda, pues el único aspecto objeto de reforma alude a la solicitud de suspensión provisional del

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 5 de diciembre de 2003. C.P. Alier Hernandez Enriquez. Exp. 25141

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2007. C.P. Alier Hernandez Enriquez. Exp. 32293



Demandante: Margarita Diana Salas Sanchez
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá
Nulidad

acto demandado, solicitud que como se explicó resulta improcedente en razón de su extemporaneidad.

De otro lado, a folio 169 reposa memorial poder suscrito por el Alcalde del municipio de Puerto Boyacá, a favor del abogado Ivan Mauricio Alvarez Orduz, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 178.292 del C. S. de la Judicatura, el que por cumplir con los requerimientos de los artículos 74 y 75 del CGP se reconocerá como apoderado de esa parte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Ivan Mauricio Alvarez Orduz, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 178.292 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del municipio de Puerto Boyacá, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 169.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo correspondiente.

[Handwritten Signature]
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>33</u> Hoy, <u>23 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ Secretaría</p>



225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **21 MAR 2017**

DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
DEMANDADO:	BENJAMÍN BULLA DUEÑAS
REFERENCIA:	150013133011-2010-00208-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que en el auto de pruebas calendado del 21 de noviembre de 2016 (fl. 219) se ordenó al Representante Legal del municipio demandante que, dentro del término de diez (10) días, rindiera informe en los términos del artículo 195 del CGP, al haberse negado el interrogatorio de parte perdido por el curador *ad litem* del demandado.

Posteriormente, mediante auto del 1º de febrero de 2017 (fl. 223), con relación a la práctica de la prueba solicitada, este Despacho precisó que la parte demandada debía allegar el cuestionario respectivo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, superados los cuales se entendería desistida la prueba.

Ahora bien, en vista de que la parte accionada no allegó el aludido cuestionario para ser remitido al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO dentro de la oportunidad concedida, se entiende desistida tal prueba y, encontrándose vencido el término probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del CCA, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; si antes del vencimiento del termino anterior el agente del Ministerio Público lo solicita,

con entrega del expediente córrasele traslado especial por el término de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° _____ De Hoy **23 MAR 2017**
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No. _____

EL PROCURADOR:

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 21 MAR 2017

DEMANDANTE:	AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RONDÓN
RADICACIÓN:	150013331011201000042-00
REFERENCIA:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra para realizar su análisis de admisibilidad; no obstante, el Despacho considera que las diligencias deben ser remitidas por competencia funcional a la Sección Tercera del Consejo de Estado, por las razones que a continuación se exponen.

En este caso, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Tunja profirió laudo arbitral el 27 de julio de 2016 (ff. 348-401) y contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario de anulación (ff. 406-412).

Ahora bien, la Ley 1563 de 2012, "por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones" -que rigió el trámite arbitral-, en su artículo 107 preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 107. LA ANULACIÓN COMO ÚNICO RECURSO JUDICIAL CONTRA UN LAUDO ARBITRAL. **Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación** por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección. (...)"
(Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 46 de la misma norma reza:

"(...) ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo <sic> arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, contra los laudos arbitrales procede únicamente el recurso extraordinario de anulación, el cual debe ser decidido en única instancia¹ por la Sección Tercera del Consejo de Estado² siempre y cuando una de las partes sea una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas.

En el presente caso, resulta claro que la parte accionada es una entidad territorial -MUNICIPIO DE RONDÓN-, así que se encuentra procedente dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual ordena lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...)"

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer el presente recurso y se ordenará la remisión

¹ CPACA, Art. 149: "(...) COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. (...)

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión. (...)"

² CE 3A, 13 Jun. 2016, 11001-03-26-000-2015-00136-00(55094)A, H. Andrade: "(...) De conformidad con lo previsto por el numeral 7 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011– y con lo normado en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, **la Sección Tercera del Consejo de Estado es competente para conocer, de manera privativa y en única instancia, del recurso extraordinario de anulación interpuesto contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

del expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado -Reparto-, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer del presente recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a la **Sección Tercera del Consejo de Estado -Reparto-**, por ser la competente para tramitar el recurso de la referencia, dejándose las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

